



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2725

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/08/1993 - B.Inf. 66/1993

Sancionada: 22/12/1993

Promulgada: 30/12/1993 - Decreto: 2140/1993

Boletín Oficial: 03/01/1994 - Nú: 3126

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase la contribución especial por el recupero de vehículos secuestrados por la Policía de la Provincia de Río Negro u otras fuerzas policiales y de seguridad en causas penales radicadas en la provincia y que hubieren sido objeto de sustracción o de comercialización ilícita.

Artículo 2°.- Quedan comprendidos dentro de la norma del artículo primero de la presente ley, los automotores afectados o pertenecientes a empresas de transporte u otro tipo de actividad comercial, cualquiera sea su objeto, o las compañías aseguradoras subrogadas en los derechos de los propietarios, poseedores o simples tenedores, respecto del automotor recuperado.

Artículo 3°.- La contribución especial creada por la presente ley deberá cumplimentarse con carácter previo a la restitución del vehículo, cualquiera sea su año de fabricación, imputándose al Fondo de Reequipamiento y Modernización de la Policía de la Provincia de Río Negro, suma que será depositada en la cuenta especial habilitada a tal efecto en el Banco de la Provincia de Río Negro.

Artículo 4°.- No estarán comprendidos dentro de la norma del artículo primero, el o los automotores recuperados y que no se hallen directamente afectados, conforme lo normado en el artículo segundo de la presente ley, debiendo acreditarse esta circunstancia en la causa judicial suscitada en oportunidad del recupero.

Artículo 5°.- El monto de la contribución especial será el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

equivalente a cinco (5) veces el valor correspondiente a la última cuota del impuesto a los automotores, determinado para el vehículo al tiempo de llevarse a cabo la recuperación. Para los rodados exentos del impuesto a los automotores, se fija un monto equivalente a la tasa que a la fecha del recupero, determine el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor para la verificación física de automotores.

Artículo 6°.- El Juez de la causa, verificará el cumplimiento de las obligaciones y el régimen de excepción emergentes de esta ley, antes de hacer entrega del vehículo.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.